



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 2019-00729-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto al desistimiento formulado por el fondo incoante, a través de su vocero judicial, respecto de las pretensiones entabladas frente al accionado ROJAS RODRÍGUEZ. Asimismo, es preciso que se expida la determinación de rigor, en lo atinente a la figura precautoria que se ha propuesto y en torno a las solicitudes entabladas por el perseguido GUTIÉRREZ FLÓREZ.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de advertir, a tenor de lo normado por el art. 314 del C.G.P., que es factible que el postulante renuncie a las súplicas, mientras no se haya expedido la decisión definitiva respecto del trámite. Igualmente, ha de resaltarse que es posible que la dimisión no recaiga sobre la totalidad de componentes del pleito, sino exclusivamente en algunos de ellos, verbigracia, las solicitudes instadas frente a cierto encartado, pero no respecto de los restantes, siendo que el juicio proseguirá en lo relacionado con estos últimos.

Puestas así las cosas, se observa que en la ocasión de marras, la organización rogante en acumulación abdicó en cuanto a las aspiraciones coactivas entabladas frente al demandado HELBER ANÍBAL ROJAS RODRÍGUEZ. Al tiempo, se vislumbra que la manifestación expuesta en el abordado contexto es expresa y puntual y que, si bien se profirió auto por el cual se ordenó seguir con la ejecución, no puede dejarse de lado que esta determinación de ningún modo pone fin al proceso, lo que ocurre realmente con la solución efectiva del compromiso.

Desde esa perspectiva, se colige que la actuación examinada es procedente, en cuyo marco, se advierte, en primer lugar, que, se planteó que no se impusiera el cubrimiento de costas y perjuicios; y, en segundo término, que dicho pedimento se halla coadyuvado por el mencionado convocado; circunstancia que conduce a aceptar tal aspecto, en tanto que se acompasa con lo normado sobre el particular por el ord. 1º, art. 316 del Compendio Adjetivo Vigente.



Por otro lado, la señalada colectividad implorante busca que se ordene cierta cautela, la que es viable, según lo preceptuado por los arts. 593 (ord. 9°), y 599 de la Normativa General del Proceso. En ese sentido, se impondrá su surtimiento.

Finalmente, el perseguido GUTIÉRREZ FLÓREZ indica que dentro del plenario se gestaron irregularidades en torno a la notificación de la ejecución instada por el anunciado fondo; que planteó diversas peticiones, que nunca se solucionaron; y, que debía ordenarse el reintegro de las cifras aquí recaudadas (archivos 58 y 59 del paginario en conjunción).

Así, de entrada, se vislumbra que tales pedimentos no pueden resolverse positivamente, en tanto que, en primer lugar, era tarea del rogado acudir a las herramientas legalmente previstas para esgrimir las inconsistencias presuntamente gestadas en el enteramiento, estableciendo con precisión y claridad lo ocurrido en ese campo, sin que hubiera llevado a cabo el descrito cometido, ora de que en el plenario se avizora que el nombrado ciudadano expresó con claridad que conocía el proferido mandamiento de pago, por lo cual fue tenido como notificado por conducta concluyente (fls. 77 y 87, repositorio 1 del paginario acumulado). De este modo, resulta incomprensible que ahora manifieste que no fue puesto al tanto sobre el tema; en segundo término, durante la tramitación aparecen resueltas en su totalidad las reclamaciones que interpuso en lo relacionado con la coerción y la afectación promovida en ese ámbito, expresándose los motivos que llevaron a negar sus aspiraciones; y, por último, que en el plenario de ninguna manera aparecen configuradas situaciones concretas, debidamente respaldadas y relacionadas con la deuda alegada y el cubrimiento forzado que nos ocupa, que posibiliten la devolución de las cifras recabadas dentro de este juicio, lo que torna inconducente desarrollar esa clase de operación.

En definitiva, se insiste, que las estudiadas petitorias se desestimarán.

Por último, al margen de lo expuesto, se tomarán las medidas del caso frente al abono reportado por el ente aquí interesado.

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento formulado en torno a la coacción



instaurada frente al demandado HELBER ANÍBAL ROJAS RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas, como tampoco al cubrimiento de menoscabos.

**TERCERO.- CONTINUAR** con el trámite respecto de los rogados ÓSCAR ALBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ y ARLE JOHAN MOSQUERA WALDO.

**CUARTO.- DECRETAR** el EMBARGO y RETENCION del 30% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, primas y demás emolumentos percibidos por el enjuiciado MOSQUERA WALDO, en virtud de su vinculación con la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, o el 30% de los honorarios, en el evento de que ese nexo esté regido por un contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, **remítase, un mensaje de datos a la dirección electrónica del nombrado organismo**, con los insertos de ley, informando que la cuenta de depósitos judiciales de este Estrado Jurisdiccional es la N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que, en caso de no realizar las deducciones en la proporción aquí determinada, el pagador puede ser responsable por dichas cifras y sancionado con multa. Adicionalmente, requiérase a la denotada entidad para que establezca si el anunciado demandado tiene afectaciones vigentes, las Células Judiciales de las que provienen y los números de radicado de los paginarios<sup>1</sup>.

**QUINTO.- DENEGAR** los pedimentos enarbolados por el encartado GUTIÉRREZ FLÓREZ.

**SEXTO.- ORDENAR** que el abono reportado (fl. 2, repositorio 63 del informativo acumulado), sea tenido en cuenta en el cómputo del crédito que, en la fase ritual propicia se incorpore al plenario. Ello, imputándose la denotada cantidad, según las reglas que contempla el art. 1653 del C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024. SECRETARÍA.
--

<sup>1</sup>. [notificaciones@uniquindio.edu.co](mailto:notificaciones@uniquindio.edu.co)

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a36baaa979c55140fe10d5f108552506477fd35e80d9a2accbf93beb15995e1**

Documento generado en 08/03/2024 09:00:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**